

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-62

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.- LOS SINDICATOS OBREROS Y LOS ORGANISMOS QUE LOS AGRUPEN NO SON CONSIDERADOS COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A MENOS QUE REALICEN ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GENERAR UN INGRESO ACUMULABLE.-

El artículo 95, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera a los sindicatos obreros como personas morales con fines no lucrativos, razón por la cual, les resulta aplicable el artículo 93 del ordenamiento en cita que establece que tales personas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Las referidas disposiciones son congruentes con el fin no lucrativo perseguido por el sindicato, el cual es definido por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, como la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. De acuerdo con dicha finalidad, la propia legislación laboral, en su artículo 378, prohíbe a los sindicatos la realización de actividades mercantiles, las cuales se engloban en lo que el artículo 75 del Código de Comercio define como actos de comercio, los que, por su propia naturaleza, tienen una finalidad de lucro. No obstante dicha prohibición, la cual se actualiza en el ámbito laboral, la legislación en materia de impuesto sobre la renta prevé el supuesto en que una persona moral que en principio no es contribuyente o que realiza actividades que no generan el impuesto, realice actos que sí son susceptibles de generar un ingreso acumulable. Para lo anterior, el último párrafo del artículo 93 de la mencionada ley, establece que en el caso en que se enajenen bienes distintos del activo fijo o se presten servicios a personas distintas de los miembros, se deberá determinar el impuesto correspondiente en los términos que el propio precepto señala. Por tanto, si bien es cierto que un sindicato obrero no es un contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta y puede prestar servicios a sus miembros, también lo es que si realiza actividades susceptibles de generar un ingreso acumulable, deberá determinar y pagar los impuestos relativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10424/10-17-05-2/AC1/244/12- PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-516

REVISIÓN DE GABINETE. ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS PLAZOS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN.- El artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el contribuyente auditado contará con un plazo de veinte días que se computarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar documentos con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión; pero en el caso de que se trate de más de un ejercicio fiscal revisado, el gobernado podrá solicitar un plazo adicional de quince días, al inicialmente otorgado, derecho del que gozará con independencia de que en la revisión respectiva solo se detecten irregularidades por un ejercicio fiscal, pues basta que se trate de más de un ejercicio fiscal revisado, para que se actualice la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo y su respectiva autorización, considerar lo contrario privaría al visitado de la oportunidad de desvirtuar las irregularidades detectadas, lo cual, evidentemente trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4558/10-17-02-7/830/11-S1-02- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-517

REVISIÓN DE GABINETE. PROCEDENCIA DEL PLAZO ADICIONAL DE QUINCE DÍAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN.- De conformidad con el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, existen dos plazos para desvirtuar las irregularidades detectadas al emitirse el oficio de observaciones con motivo de la revisión de gabinete, a saber: 1) El plazo general de veinte días para el caso de que solo se revise un ejercicio fiscal, y 2) El plazo de quince días adicional al citado plazo de veinte días, para el caso de que se revise más de un ejercicio fiscal; y de acuerdo al propio numeral, para que proceda el plazo referido en segundo término, se deben cubrir dos requisitos: a) Que el contribuyente se encuentre sujeto a revisión de más de un ejercicio; y b).- Que se presente la solicitud para la obtención del plazo adicional dentro del plazo inicial de veinte días otorgado para desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión. En este sentido, si la revisión solo abarcó un ejercicio fiscal, resulta improcedente otorgar al contribuyente revisado un plazo adicional al general de veinte días, para desvirtuar las irregularidades conocidas

durante la revisión, en tanto que uno de los requisitos de procedencia para conceder dicho plazo adicional de quince días, es que la revisión de la que está siendo objeto el contribuyente, comprenda más de un ejercicio; empero, cuando se trate de más de un ejercicio fiscal o fracción de él, dicho plazo adicional de quince días, necesariamente debe otorgarse al tratarse de una facultad reglada por el precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4558/10-17-02-7/830/11-S1-02- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-518

VISITA DOMICILIARIA. SUPUESTO EN EL QUE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En tal virtud, si se suspende el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, por haberse interpuesto un medio de defensa en contra de un acto o actividad que derivó del ejercicio de esa facultad de comprobación, es inconcuso que la autoridad se encuentra impedida jurídicamente para continuar practicando la visita y emitir la resolución determinante de créditos fiscales, hasta en tanto se dicte y notifique la resolución definitiva recaída al citado medio de defensa, pues en el caso, la hipótesis de suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa. Considerar que la suspensión sólo se refiere al plazo para concluir la visita y no así a su práctica, implicaría permitir que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación durante todo el tiempo que dure la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, extendiéndose sin justificación alguna el tiempo que el legislador consideró prudente para concluir con la visita domiciliaria, transgrediendo a la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2333/11-07-03-2/1244/12-S1-03- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-521

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Y SIN DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.- El Artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, establece que los intereses a que hace referencia la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados fuera residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Por su parte, el artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, establece que el mismo resulta aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa. Por otro lado, el artículo 11 del referido Tratado, establece que los intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no puede exceder de las tasas ahí establecidas. Asimismo, el referido numeral establece que tal beneficio no resulta aplicable si el beneficiario efectivo de los intereses, ejerció en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestó servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. Bajo tales circunstancias, si se acredita que quien recibió los intereses es un residente en los Estados Unidos de América y, es el beneficiario efectivo de los intereses, sin que se ubicara en alguno de los supuestos de inaplicación de lo dispuesto por el numeral 11 del referido Convenio, es evidente que resulta aplicable la tasa preferencial prevista por Artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, respecto de los intereses pagados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-522

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA APLICABLE LA TASA PREVISTA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.- De conformidad con el artículo 195, fracción I, inciso a), numeral 2), en relación con el diverso 199, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera interés, en tratándose de operaciones financieras derivadas, la ganancia que se determine conforme al propio artículo 23, del mismo ordenamiento. Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que en sustitución de la tasa establecida por la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá aplicarse una tasa del 4.9%, sobre los intereses correspondientes, siempre que el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente de un país con el que se encuentra en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. En relación con ello, el artículo 11, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, prevé que para aplicar las tasas previstas para este tipo de intereses, se requiere que: 1) el beneficiario efectivo de los intereses, resida en Estados Unidos de América y; 2) el mismo no hubiere ejercido en el otro Estado Contratante, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, siendo los intereses atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En consecuencia, si en el caso, se acredita que el beneficiario efectivo de los intereses fue residente de un país de Estados Unidos de América y, se cumplieron con los requisitos para aplicar las tasas que en el Convenio para Evitar la Doble Imposición se prevén para este tipo de intereses, le resulta aplicable la tasa preferencial establecida en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-523

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS NEGOCIADAS EN UN MERCADO RECONOCIDO. PARA SU ACREDITAMIENTO, ES NECESARIO QUE LA INFORMACIÓN DEL INDICADOR EN BASE AL CUAL SE CELEBRARON, SE

ENCUENTRE PUBLICADA EN UN MEDIO IMPRESO Y SE TRATE DE UNA INSTITUCIÓN RECONOCIDA EN EL MERCADO DE QUE SE TRATE.- El artículo 16-A, del Código Fiscal de la Federación define qué debe entenderse por actividades financieras derivadas, dentro de las que se incluyen aquellas referidas a un indicador como lo es el tipo de cambio de una moneda, que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas. En relación con ello, el artículo 16-C, del referido ordenamiento, prevé que tratándose de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una moneda, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando: 1) la información respecto del indicador sea del conocimiento público y se encuentre publicada en un medio impreso y; 2) la fuente de dicha información sea una institución reconocida en el mercado de que se trate. Ahora bien, en ese sentido es claro que la finalidad de que la información respecto del indicador sea publicada en un medio impreso, es tener la seguridad jurídica de que en las operaciones financieras derivadas celebradas incluso antes de índole privado, ninguna de las partes manipulara a su favor el indicador correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-303

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2005.- LA PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EN EL COMPROBANTE FISCAL SE DESCRIBA SUFICIENTEMENTE EL SERVICIO AMPARADO SIN QUE ELLO PUEDA DESPRENDERSE DE OTROS DOCUMENTOS.- De entrada, conforme al artículo 29 y la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se infiere que el contribuyente que pretenda acreditar el citado impuesto deberá contar con un comprobante fiscal en el cual, entre otros requisitos, se indique la descripción del servicio que ampare; además se impone al contribuyente la obligación de cerciorarse de que conste esa descripción. De modo que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio. Bajo este orden de ideas, efectivamente, las citadas porciones normativas literalmente no establecen que la descripción del servicio sea suficiente; sin embargo, debe tenerse presente que describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio. Por consiguiente, la descripción

debe arrojar elementos objetivos y suficientes que den una idea clara de los servicios que amparan los comprobantes fiscales, ya que ello es necesario para determinar si son estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, ello en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tales motivos, no es válido acudir a contratos o facturas mercantiles para inferir los alcances del servicio que se pretende amparar con el comprobante fiscal, puesto que la descripción debe constar en este y no en documentos diversos, habida que esa posibilidad no se advierte del Código Fiscal de la Federación o su reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-317

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CON-CLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.- De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluir la visita, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-12-02-9/1268/08-S2-10- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 410

VII-P-2aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 154

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-317

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/11-12-03-9/1545/11-S2-06- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

PROCESAL

VII-P-2aS-319

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2- 09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

VII-P-2aS-292

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-

Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16021/10-17-07-7/1624/12-S2- 06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-NOIII-14

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INDEBIDAMENTE PAGADO. QUE DICHO IMPUESTO NO HAYA SIDO ENTERADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL SUJETO DIRECTO OBLIGADO, NO ES MOTIVO DE RECHAZO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUANDO EL SOLICITANTE ES A QUIEN SE LE TRASLADÓ EL IMPUESTO, SUJETO ECONÓMICO, POR NO SER UN ACTO ATRIBUIBLE A ESTE.- En la mecánica especial del impuesto al valor agregado, intervienen dos tipos de sujetos: uno directo o jurídico y otro económico. El primero, debe entenderse al contribuyente quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, pero no resiente directamente la carga impositiva, y el segundo, sujeto económico, es el consumidor o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica. Entonces, es carente de sustento jurídico que la autoridad fiscal argumente que no existe pago indebido del

impuesto al valor agregado, por el hecho de que en ningún momento ha sido enterado al Servicio de Administración Tributaria el citado impuesto, puesto que ello no es una conducta que corresponda a la solicitante a quien se le traslado indebidamente el impuesto, sino en todo caso, correspondería a la autoridad fiscal, sancionar al sujeto directo que no lo enteró debidamente al fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3786/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASR-2HM-17

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL OCHO. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA CONOCERLA, SE GENERA A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLA AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Si bien conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, no menos cierto es que los referidos preceptos legales señalan la excepción a dicho principio, consistente en que la autoridad deberá probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; entonces, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer la información que la institución bancaria correspondiente, como parte del sistema financiero mexicano, se encuentra obligada a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con relación al diverso 4, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se genera a cargo de la autoridad demandada la obligación de exhibir al contestar la demanda,

la información relativa al impuesto recaudado y del pendiente por recaudar por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, a fin de que el actor tenga oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda y evitar así que quede sin defensa ante la imposibilidad de combatir actos de los que argumentó no tener conocimiento, respetándose con ello la garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7790/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-34

COMPROBANTES FISCALES. QUIEN PRETENDA ACREDITAR FISCALMENTE CON ELLOS DEBE CERCIORARSE QUE FUERON IMPRESOS POR UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO.- De conformidad con los artículos 5, fracción II y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 del Código Fiscal de la Federación, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, es necesario que, entre otros requisitos, conste por separado en los comprobantes fiscales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, que hayan sido impresos por un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, además de verificar que el comprobante contenga los datos impresos en el documento tales como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes que sean los correctos, el contribuyente también debe cerciorarse, que se trate de comprobantes impresos en establecimientos autorizados, porque de no ser así, no se puede considerar que reúnan los requisitos fiscales, máxime que de conformidad con la Regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, se tiene por cumplida la obligación prevista en el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal son correctos, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-2GO-75

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN SI EL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER SALDO A FAVOR ACREDITÓ INDEBIDAMENTE EL IMPUESTO, CON RETENCIONES NO ENTERADAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY.- Conforme a los artículos 1-A, penúltimo párrafo, y 4°, fracción V, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, las retenciones del impuesto deben hacerse en el momento mismo en que se pague el precio o la contraprestación y enterarse mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto causado en el mes en que se hizo la retención, o en su defecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, pudiendo acreditarse en la declaración mensual siguiente a aquella en que se hizo el entero respectivo. Así, el impuesto retenido podrá acreditarse cuando se cumplan las condiciones que la ley establece, como es enterar las retenciones en los términos y plazos que establece el artículo 1-A de la ley en cita, y acreditar el impuesto en la declaración mensual siguiente a aquella en que se hizo el entero respectivo, de lo contrario, el contribuyente pierde el derecho de acreditarlo. Por ello, si un contribuyente solicita la devolución del impuesto, para lo cual previamente acreditó el impuesto al valor agregado trasladado en la misma cantidad en que hizo las retenciones a sus proveedores, no obstante que las retenciones las enteró después del diecisiete del mes siguiente al en que las realizó, entonces, la devolución no es procedente, pues el saldo pretendido deriva de un acreditamiento indebido, ya que las retenciones no fueron enteradas dentro del plazo que establece el artículo 1-A de la ley citada, y por ende, el contribuyente perdió el derecho para realizar el acreditamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2389/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-42

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSIGNARSE EXPRESAMENTE DENTRO DEL TEXTO DE LOS COMPROBANTES FISCALES, SIENDO INSUFICIENTE QUE SE CONTENGA EN LA CADENA ORIGINAL CON LA QUE SE GENERÓ EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA REGLA II.2.6.2.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2012 Y SU ANEXO 20.- De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales, entre otros requisitos, deben contener el importe total consignado en número o letra y, en caso de que la contraprestación se pague en una sola exhibición, en su contenido deberá señalarse expresamente dicha situación; por lo tanto, si del comprobante fiscal o factura se observa que en la cadena original que generó el sello digital a través del medio electrónico se señaló, *Pago en una Sola Exhibición*, no menos cierto es que con dicho señalamiento no se cumple con el requisito establecido en el citado artículo 29-A, fracción VII, inciso a), del código tributario. Esto es así, pues el hecho de que en la cadena original que genera el sello digital se haya señalado que el pago se realizó en una sola exhibición, resulta insuficiente para tener por colmado el requisito establecido en el numeral de mérito, ya que según lo establece la Regla II.2.6.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012 y su Anexo 20, el concepto de cadena original, es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, por lo que interpretando dicho concepto, debemos entender que la cadena original se compone del cúmulo de datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal, de ahí, que aplicado al caso, si en el contenido de la factura no se especificó que el pago se hizo en una sola exhibición, entonces, es impreciso el dato que se generó en la cadena original ya que dicha expresión no coincide con el conjunto de información contenida en el comprobante, por lo que resulta claro que la inserción de datos en la cadena original no constituye el cumplimiento al requisitos previsto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/12-TSA-8 y 3120/12-05- 01-9 (auxiliar y de origen, respectivamente).- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, el 18 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASA-III-43

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la autoridad al ejercer la facultad de fiscalización a que hace referencia el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la misma ley, consistente en la verificación de la obligación que tienen las instituciones del sistema financiero de proporcionar anualmente la información sobre el impuesto recaudado y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes; comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad fiscal

notificará al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo, sin que con ello pueda considerarse que se está en presencia de una facultad de comprobación de las reguladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal está ejerciendo una facultad diferente a las señaladas en dicho precepto legal, dado a que la facultad ejercida se encuentra prevista en el artículo 5 en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/12-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 283/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASA-III-44

OFICIO DE OBSERVACIONES.- LA AUTORIDAD NO SE EN-CUENTRA OBLIGADA A EMITIRLO AL NO PREVERSE COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.-

La autoridad no se encuentra obligada a emitir un oficio de observaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, ya que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no lo prevé como parte del procedimiento que debe seguir la autoridad, en este contexto, se considera que en la especie no se está llevando por parte de la autoridad ninguna facultad de las reguladas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tenía que citar como parte de su fundamentación en el oficio de solicitud de información y documentación para comprobar saldos a cargo por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/12-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 283/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.